

IV. Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Icod de los Vinos

3557 EDICTO de 31 de marzo de 2008, relativo a la sentencia y auto aclaratorio recaídos en el procedimiento de juicio ordinario nº 0000426/2002.

D./Dña. Beatriz García Somalo Secretario/a Judicial del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Icod de los Vinos.

HAGO SABER: que en este Juzgado se sigue el procedimiento juicio ordinario, 0000426/2002 a instancia de D./Dña. Comunidad de Aguas y Bienes de Vecinos de Masca, en el que ha recaído sentencia y auto aclaratorio cuyo tenor literal es el siguiente: SENTENCIA

En Icod de los Vinos, a 20 de septiembre de 2006.

Vistos por Dña. Laura Paule González, Juez sustituta del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de los de esta Ciudad los presentes autos de juicio ordinario sobre acción declarativa de dominio, seguidos en este Juzgado con el número 426/2002, a instancia de la Comunidad de Aguas y Bienes de Vecinos de Masca representada por la Procuradora Dña. Isabel Fuentes González y dirigida por el Letrado Dña. Carolina Rodríguez Díaz contra la Comunidad "Aguas de Masca", en situación procesal de rebeldía.

ANTECEDENTE DE HECHO

Primero: por el Procurador Dña. Isabel Fuentes González, en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se interpuso demanda de juicio ordinario contra la demandada, tras aducir los fundamentos de derecho pertinentes terminaba solicitando que se dictara sentencia por la que se declare:

1.- Que las galerías "La Pajarera" y "Madre del Agua", sitas en Buenavista del Norte, Valle de Masca, pertenecen en pleno dominio a "Comunidad de Aguas y Bienes de Vecinos de Masca".

2.- Que el conocido como "Canal Principal" que va desde la boca de la galería "La Pajarera" hasta el túnel del Carrizal, con una longitud de 4.979 metros, pertenece en pleno dominio a "Comunidad de Aguas y Bienes de Vecinos de Masca".

3.- Que las aguas que alumbran las galerías "La Pajarera" y "Madre del Agua" corresponden en pleno dominio a Comunidad de Aguas y Bienes de Vecinos de Masca.

Segundo: admitida a trámite la demanda por auto de fecha de 27 de noviembre de 2002, se emplazó a

la demandada, y siendo las diligencias negativas, se procede a la averiguación del domicilio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la L.E.C. acordando por providencia de fecha de 30 de septiembre de 2005 declarar a la parte demandada en situación procesal de rebeldía.

Tercero: convocados los litigantes a la audiencia previa, se celebró la misma el 7 de febrero de 2006 no compareciendo la parte demandada. La actora se ratificó en su demanda y se propusieron las siguientes pruebas: documental aportada con la demanda, ofi- cial y testifical.

Todos los medios probatorios fueron admitidos y declarados pertinentes a excepción de la documental por aportada, señalándose día y hora para la celebración del juicio.

Cuarto: en el acto del juicio, celebrado el 19 de septiembre de 2006, se practicaron todas las pruebas admitidas. En el mismo acto las partes formularon sus pretensiones y quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: el presente pleito hace referencia derivado de la constitución de la actora como Comunidad de Bienes el 31 de enero de 1963, según escritura que obra en las actuaciones aportada por la parte a la demanda con el número dos de los documentos, siendo transformada con posterioridad en Comunidad de Aguas, según se acredita con el documento número tres de la demanda, teniendo por finalidad el aprovechamiento, la distribución y la administración de los bienes, derechos que fueron reconocidos en favor de los vecinos de Masca por parte de la comunidad "Aguas de Masca" por los cortes que se produjeron por la perforación de las galerías "Aguas de Vecinos de Madre del Agua" y "Galería Baja o Pajarera", derechos extendidos a la totalidad de la aguas alumbradas en ambas galerías en razón a que el caudal obtenido en las mismas es inferior al caudal garantizado de dos mil ciento cincuenta y ocho pipas con veintinueve centésimas de pipas en las veinticuatro horas aforadas.

Para la resolución de esta litis estaremos a lo establecido en los artículos 1930 y ss del Código Civil, que regulan la prescripción.

Segundo: así centrados los términos del debate, ha quedado probado en las actuaciones, la prescripción de la acción entablada, entendiéndose por la misma que el modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación gracias al goce prolongado de ese derecho o de esta libertad.

Atendiendo a lo que viene estableciendo la doctrina en nuestro ordenamiento jurídico la prescripción puede ser extintiva o adquisitiva.

Se entiende por la primera de ellas el modo de extinción de una obligación proveniente de una relación jurídica preexistente, por la inercia del acreedor y el transcurso del tiempo y que suministra al obligado una excepción para rechazar la acción que el pretensor promueve contra él. Pero en el caso de autos nos encontramos ante la llamada Prescripción Adquisitiva o también llamada Usucapión, siendo el modo de adquirir el dominio y otros derechos reales, por la posesión a título de dueño durante el tiempo regido por la Ley, supone la posesión legítima del derecho correspondiente durante un lapso de treinta años, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1959 de la L.E.C. Se debe entender como posesión legítima aquella que cumple con los requisitos cuando es continua, no interrumpida, pacífica, no equívoca y con intención de tener la cosa como suya propia". Se considera que la actora ha venido ejerciendo la posesión durante un transcurso legal establecido de manera continua, no interrumpida, pacífica, no equívoca y manejándose como dueño, aun cuando no tenga título, se estima que ha adquirido la titularidad de la propiedad por vía legal de la prescripción adquisitiva o usucapión.

Extremo que queda probado del acto de la vista de las testificales de D. Antonio Abreu Pérez, como vecino del lugar quien manifiesta que "los vecinos utilizan desde siempre el agua, incluso antes de empezar las galerías, lo utilizaban de los nacientes, no pagan dinero para su utilización, ni nadie se ha opuesto a la misma", por su parte D. Tomás Miguel Díaz Armas declara que "su bisabuelo y abuelo pertenecieron a la comunidad actora, que ésta se forma por todos los vecinos, que ya desde el año 1501 consta una data en lo referente a la utilización del agua, reconoce que en el año 1933 se firmó un acuerdo entre demandante y demandado, y que esta última al perforar y no obtener beneficios deciden no explotar la galería y desde 1959 los vecinos como dueños se encargan, coincidiendo con lo declarado con el Sr. Abreu Pérez en que no se abona cantidad alguna para obtener el suministro y nadie se ha opuesto a su uso. Igualmente se viene a precisar por D. Juan Coello Bravo en su condición de Técnico del Consejo Insular de Aguas, quien se encarga de realizar las mediciones, precisa que en dicho organismo se tramitan (referido al expediente 1860 TP obrante en autos) del año 1993 donde se solicita por la comunidad actora la inscripción de galería y nacimiento del agua, no habiendo oposición por la parte demandada la que en ningún momento de la tramitación el procedimiento se ha personado, manifestando que conoce que los vecinos de Masca actúan como dueños".

Por lo expuesto es de destacar que la prescripción no tiene efecto respecto de las cosas que no estén en el comercio. Involucra la consolidación de un estado de hecho, correspondiente al contenido de un derecho, por el transcurso del tiempo. Es necesario en-

tender que los derechos reales posibles son por regla general susceptibles de ser adquiridos, siendo susceptibles de usucapión la propiedad; las servidumbres prediales continuas aparentes y discontinuas aparentes, así como las servidumbres discontinuas aparentes y discontinuas no aparentes; la copropiedad; el usufructo; el uso; el derecho de habitación y la enfiteusis.

Se considera que la prescripción adquisitiva no comenzará a correr sino desde el día que se inició la posesión con todos los requisitos exigidos por la Ley, habiendo transcurrido en el presente caso el lapso de tiempo establecido, no estando ante ninguna causa que impida la usucapión, habida cuenta que el derecho positivo exige como constante la posesión legítima.

Entrando a analizar la causa que impide la prescripción adquisitiva se vincula a la ausencia de posesión legítima. Cuando exista una causa típica de esta adquisición por negocio jurídico, de ella se deducirá la intención y el concepto posesorio, de manera objetiva. Si la adquisición tiene lugar sin la intervención de la voluntad del poseedor esta circunstancia no influyen en la calificación del concepto posesorio.

Así como la suspensión cuando la Ley impide que corra a favor de alguien. Su efecto consiste en que no se cuenta el tiempo de la suspensión. Únicamente se cuenta el tiempo anterior de la suspensión, que es útil, que se adicionará más tarde el tiempo al que corra, cuando cese la causa de la suspensión. No elimina estas causas el término transcurrido antes de su verificación. Las causas generadoras de la suspensión obedecen a las relaciones que vinculan a aquél en contra del cual corre la usucapión con el usucapiente, no concurriendo en la litis objeto de estudio.

Consiste en eliminar retroactivamente el tiempo transcurrido a favor del prescribiente, en forma tal que, si se iniciara nuevamente la prescripción, el plazo anterior no entraría en el cómputo.

Por último examinar que en caso de autos no se aprecia interrupción, si bien ésta se configura cuando el poseedor, por cualquier causa, deja de estar en posesión de la cosa, por abandono o renuncia o porque un tercero le sea quitada la posesión o el abandono voluntario de la posesión produce la pérdida definitiva del tiempo anterior, no ha habido ni tan siquiera oposición lo que conlleva a diferir que de lo actuado han quedado acreditados por la parte actora los hechos en los que fija sus pretensiones. Así los documentos presentados por dicha representación procesal acompañando a los escritos de demanda, pues es claro que concurren requisitos para la prosperabilidad de la demanda, dando lugar a reconocer como ciertos los hechos.

Tercero: conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse parcialmente la demanda procede imponer las costas al demandado que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador Dña. Isabel Fuentes González, en nombre y representación de la Comunidad de Aguas y Bienes de Vecinos de Masca contra la Comunidad "Aguas de Masca" debo declarar y declaro que:

1.- Que las galerías "La Pajarera" y "Madre del Agua", sitas en Buenavista del Norte, Valle de Masca, pertenecen en pleno dominio a "Comunidad de Aguas y Bienes de Vecinos de Masca".

2.- Que el conocido como "Canal Principal" que va desde la boca de la galería "La Pajarera" hasta el túnel del Carrizal, con una longitud de 4.979 metros, pertenece en pleno dominio a "Comunidad de Aguas y Bienes de Vecinos de Masca".

3.- Que las aguas que alumbran las galerías "La Pajarera" y "Madre del Agua" corresponden en pleno dominio a Comunidad de Aguas y Bienes de Vecinos de Masca.

Y ello con condena en costas a la parte demandada.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación que se preparará en plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

AUTO

D./Dña. Laura Paulé González, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Icod de los Vinos.

En Icod de los Vinos, a 3 de octubre de 2006.

ANTECEDENTE DE HECHO

Primero.- En el presente juicio se ha dictado sentencia de fecha de 20 de septiembre de 2006, que ha sido notificada a las partes en fecha de 2 de octubre de 2006.

Segundo.- En la referida resolución en el Fundamento de Derecho Tercero se expresa al estimarse parcialmente la demanda, cuando en realidad se debiera haber expresado al estimarse íntegramente la demanda.

Tercero.- Por el Procurador D./Dña. María Isabel Fuentes González se ha presentado escrito solicitando la rectificación del error anteriormente reseñado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- El artículo 214.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), después de proclamar el principio de que los tribunales no podrán variar sus resoluciones una vez firmadas, permite sin embargo, en el apartado 3 rectificar errores materiales manifiestos o errores aritméticos que se hubieran podido cometer, rectificación que puede tener lugar en cualquier tiempo.

En el presente caso el error, ahora advertido, es manifiesto, como se desprende de la simple lectura de los autos, por lo que procede su rectificación.

PARTE DISPOSITIVA

Se rectifica la sentencia, de fecha de 20 de septiembre de 2006, en el sentido de que donde se dice al estimarse parcialmente la demanda, debe decir al estimarse íntegramente la demanda.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LECn).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.- El/la Juez.- El/la Secretario.

Por el presente y en virtud de lo acordado en auto de esta fecha se convoca a las persona ignoradas a quienes pudiera perjudicar para que puedan interponer recurso de apelación que se presentará en este Juzgado en el término de los cinco días siguientes a la publicación de este edicto.

En Icod de los Vinos, a 31 de marzo de 2008.- La Secretaria.